

EXPEDIENTE: RR.SIP.1531/2013	Yair Jiménez	FECHA RESOLUCIÓN: 27/Noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Iztacalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Realice una búsqueda exhaustiva del oficio DOM/273/2008 del diecisiete de julio de dos mil ocho en los archivos correspondientes al Enlace de Información Pública y de la Jefatura de la Unidad Departamental de Demanda Ciudadana, adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de la Secretaría Particular del Jefe Delegacional, de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, de la Dirección de Obras y Servicios, de la Oficina de Información Pública y en su archivo de concentración. <p>Realizada de la búsqueda emita un pronunciamiento fundado y motivado en el cual conceda el acceso a la información solicitada.</p>		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

YAIR JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1531/2013

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1531/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Yair Jiménez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0408000135613, el particular requirió **en copia certificada**:

“ ...

Solicito copia certificada del oficio número DOM/273/2008 de fecha 17 de julio de 2008, dirigido a Arq. Julia Varón Rodríguez, J. U. D. de Demanda Ciudadana (Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano) y signado por C. Adoratriz López Pérez, Subdirectora de Control y Seguimiento de la Dirección de Obras y Mantenimiento.

...” (sic)

II. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública con folio 0408000135613 presentada el día 02 de septiembre de 2013 a través del Sistema Electrónico INFOMEX, mediante la cual requiere:

[Transcripción de la solicitud de información]



La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante oficios DC/588/2013 y DOM/241/13, le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjuntan en medio magnético los documentos de referencia con la información de su interés.

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los Criterios Emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal 2006-2011, numerales 8 y 10, mismos que a la letra establecen:

... Artículo 11.

...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley...

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3,4 fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Sesión del diecinueve de noviembre del dos mil nueve mayoría de votos.



Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el ente obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR124/2011, impuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once Unanimidad de Votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

...” (sic)

El Ente Obligado adjuntó a la respuesta, las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DC/588/2013 del veinte de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y dirigido al Subdirector de Información Pública, ambos de la Delegación Iztacalco, mismo que a la letra señala:

“ ...

En atención a la solicitud ingresada vía INFOMEX con número de folio 0408000135613 adjunto al presente memorándum No. DOM/241/2013, en el que se proporciona la respuesta correspondiente.

...” (sic)

- Copia simple del oficio DOM/241/13 del diecinueve de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Obras y Mantenimiento y dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ambos de la Delegación Iztacalco, el cual establece:



“ ...

Al respecto esta Dirección General de Obras y Mantenimiento, informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, así como magnéticos de la Subdirección de Control y Seguimiento, no se localizó la información del particular, referente al oficio DOM/273/2008 de fecha 17 de Julio 2008.

...” (sic)

III. El uno de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado expresando como inconformidad que no se le entregó la información solicitada, toda vez que no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos.

IV. El dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0408000165613 y las documentales ofrecidas por el recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de octubre de dos mil trece, mediante el oficio SIP/102/2013 del diez de octubre de dos mil trece, la Subdirectora de Información Pública y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztacalco remitió el oficio sin número, del nueve de octubre de dos mil trece, mediante el cual el Subdirector de Obras rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que reiteró el contenido de la respuesta impugnada, señalando:



- El lapso que tenía la Dirección de Obras y Mantenimiento para la conservación de los documentos fue de cinco años, por lo que el plazo del documento solicitado expiró, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, párrafo segundo de la Ley de Obras del Distrito Federal.

VI. El once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiuno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes



para que formularan alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>Copia certificada del oficio DOM/273/2008 del diecisiete de julio de dos mil ocho, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Demanda Ciudadana (Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano) y suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de la Dirección de Obras y Mantenimiento.</p>	<p>Oficio DOM/241/13, emitido por la Dirección de Obras y Mantenimiento de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.</p> <p><i>“...Al respecto esta Dirección General de Obras y Mantenimiento, informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, así como magnéticos de la Subdirección de Control y Seguimiento, no se localizó la información del particular, referente al oficio DOM/273/2008 de fecha 17 de Julio 2008...” (sic)</i></p>	<p>Único. El Ente Obligado no entregó la información solicitada, toda vez que no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0408000135613, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, al considerar que el lapso que tenía la Dirección de Obras y Mantenimiento para la conservación de los documentos fue de cinco años y, en relación



al documento requerido dicho plazo expiró de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65, párrafo segundo de la Ley de Obras del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, este Instituto entra al estudio del agravio formulado por el recurrente en el que se inconformó porque el Ente Obligado no le proporcionó la información solicitada, al considerar que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos.

Al respecto, en la respuesta impugnada el Ente recurrido señaló que después de la búsqueda exhaustiva en *“los archivos físicos, así como magnéticos de la Subdirección de Control y Seguimiento”*, no fue localizado el oficio del cual se requirió copia certificada.

En tal virtud, y con la finalidad de acreditar que el Ente Obligado debería contar con la información solicitada, el recurrente exhibió copia simple del oficio DOM/273/2008 del diecisiete de julio de dos mil ocho, del cual solicitó copia certificada. Del estudio a dicha documental se advierte lo siguiente:

- El oficio fue dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de Demanda Ciudadana, en su carácter de *Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano* de la Delegación Iztacalco.
- Lo emitió la Subdirectora de Control y Seguimiento de la Dirección de Obras y Mantenimiento del Ente Obligado.
- Fue emitido como parte de la gestión y atención a la solicitud de información con folio 0408000038008 ingresada a través del sistema electrónico *“INFOMEX”*.
- Se marcaron cuatro copias de conocimiento a diversos servidores públicos de la Delegación Iztacalco, siendo éstas: el Secretario Particular del Jefe Delegacional;



al Director General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano; a la Directora de Obras y Servicios y a la Responsable de la Oficina de Información Pública.

De conformidad con los elementos señalados, este Instituto consultó el Sistema de Solicitudes de Información del Distrito Federal “*INFOMEX*”, específicamente la sección que permite la consulta de las solicitudes de información y sus respuestas, y al realizarse la búsqueda correspondiente al folio 0408000038008, se observó lo siguiente:

- La solicitud fue capturada el trece de julio de dos mil ocho.
- La respuesta respectiva fue emitida el veinticinco de julio de dos mil ocho.
- El archivo adjunto a la respuesta contiene los documentos siguientes:
 - Copia simple del oficio DC/400/08 del veinticinco de julio de dos mil ocho, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública y suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Demanda Ciudadana, Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, ambos de la Delegación Iztacalco.
 - Copia simple del oficio DOM/273/2008 del diecisiete de julio de dos mil ocho, dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de Demanda Ciudadana, Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano y suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de la Dirección de Obras y Mantenimiento, ambas de la Delegación Iztacalco.
 - Copia simple del oficio DGA/1082/2008 del diecisiete de julio de dos mil ocho, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública y suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Demanda Ciudadana, Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, servidores públicos de la Delegación Iztacalco.
 - Copia simple del oficio DF/892/08 del dieciséis de julio de dos mil ocho, dirigido a la Oficina de Enlace de Información Pública de la Dirección General de



Administración y suscrito por el Director de Finanzas, ambos de la Delegación Iztacalco (con anexo constante en una foja).

En ese sentido, a la respuesta emitida al folio 0408000038008, se le otorga valor probatorio con la calidad de **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con el 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con la Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Artículo 125. - *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, **teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Registro No. 168124

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 2470

Tesis: XX.2o. J/24

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de



sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olívía Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Con base en lo anterior, se concluye que el documento solicitado por el recurrente a través de la solicitud de información con folio 0408000135613 (materia del presente recurso de revisión) fue emitido por la Subdirección de Control y Seguimiento de la Dirección de Obras y Mantenimiento y dirigido a la Jefatura de la Unidad Departamental de Demanda Ciudadana en su carácter de Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano.

Ahora bien, del estudio que se realizó al Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se advierte lo siguiente:

- Se prevé la existencia del cargo de Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, adscrito directamente a la oficina de la citada Dirección General.



- Existe la Jefatura de la Unidad Departamental de Demanda Ciudadana, adscrita directamente a la oficina de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
- De igual forma, se prevé la existencia de la Subdirección de Control y Seguimiento, adscrita a la Dirección de Obras y Mantenimiento de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Al respecto, de conformidad con el contenido de la respuesta impugnada, de manera específica el contenido del oficio DOM/241/13 suscrito por el Director de Obras y Mantenimiento de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se concluye que la búsqueda del oficio DOM/273/2008 se limitó a ***“los archivos físicos, así como magnéticos de la Subdirección de Control y Seguimiento”***, consecuentemente, es claro que no se realizó la búsqueda de la información en los archivos correspondientes al Enlace de Información Pública, ni de la Jefatura de la Unidad Departamental de Demanda Ciudadana de la misma Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, lo anterior, en virtud de que el oficio del cual se solicitó copia certificada fue dirigido a la entonces Jefa de la Unidad Departamental de Demanda Ciudadana en su calidad de Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar que conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, en relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integran dentro de cada Ente como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

- **Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa** está conformado por los documentos que se encuentren en trámite y que deben ser resguardados de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue



creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;

- **Archivo de Concentración** está conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, son transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria, de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del Ente Público. En esta Unidad de Archivo se integra con los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas y cuyos valores primarios aún no prescriben;
- **Archivo Histórico** está conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, son transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo Histórico del Ente Público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, con lo que se constituye el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

Bajo el mismo tenor, la Circular Uno Bis publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de agosto de dos mil doce, misma que establece la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal señala lo siguiente:

- El numeral 6.4.2 refiere que, con base en el ciclo vital de los documentos, se fundamenta la creación de los Sistemas Institucionales de Archivos, ya que a cada una de las fases o edades de los documentos de archivo, corresponde un determinado tratamiento técnico de la documentación.
- El numeral 6.4.7 refiere que la estructura operativa se integrará con la estructura orgánica y modalidades de acuerdo a las necesidades de cada Delegación, así como lo previsto por la Ley de Archivos del Distrito Federal.
- De conformidad con los numerales 6.9.1 y 6.9.3, el Archivo de Concentración recibe, mediante el oficio suscrito por el área generadora y el responsable del archivo de trámite, la solicitud de transferencia primaria de series documentales y/o expedientes que requieran ser remitidos, información que debe ordenar, registrar, y ubicar topográficamente. Asimismo, deberá elaborar calendario de



caducidad de la misma, a fin de detectar y determinar oportunamente su destino final.

- El numeral 6.4.10 refiere que la Unidad de Archivo de Concentración es la responsable de la administración de documentos cuya frecuencia de consulta ha disminuido y que permanecen en él, hasta que concluye su plazo de conservación en razón de sus valores primarios de carácter administrativo, legal y fiscal.

En ese contexto, se afirma que cuando un documento concluye su trámite después de ser valorado, debe ser transferido a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria, sin embargo, en el presente caso el Ente Obligado tampoco realizó gestión alguna tendiente a corroborar si el oficio DOM/273/2008 del diecisiete de julio de dos mil ocho, aún se encontraba en su archivo de concentración.

En ese entendido, se debe precisar al Ente Obligado que si bien, el artículo 65, párrafo segundo de la Ley de Obras del Distrito Federal señala que las Delegaciones deben conservar toda la documentación comprobatoria de actos y contratos referentes a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de la obra pública por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción, en el presente caso, el documento materia de la solicitud de información con folio 0408000135613, se generó en atención a una solicitud de información previa, esto es, los motivos y fundamentos de dicho acto tuvieron sustento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a partir el ejercicio del derecho de acceso a la información de una persona, consecuentemente, el argumento en el cual el Ente recurrido apoyó el no haber conservado el documento de interés del ahora recurrente no es aplicable al caso en estudio.



Por lo expuesto hasta este punto, este Órgano Colegiado concluye que resulta **fundado el agravio** del recurrente, en virtud de que el Ente Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de las Unidades Administrativas que pudieran contar con la información requerida, del mismo modo, tampoco realizó gestión alguna con la cual pudiese corroborarse si el oficio de interés del ahora recurrente podría encontrarse en su archivo de concentración.

Conforme a lo expuesto se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por tanto, es procedente ordenar al Ente Obligado que realice una búsqueda exhaustiva del oficio DOM/273/2008 del diecisiete de julio de dos mil ocho en los archivos correspondientes al Enlace de Información Pública y de la Jefatura de la Unidad Departamental de Demanda Ciudadana adscritas a la Dirección General de Obra y Desarrollo Urbano, así como, en su archivo de concentración. Precisándose que dicha búsqueda deberá extenderse a los archivos de la Secretaría Particular del Jefe Delegacional, de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, de la Dirección de Obras y Servicios así como de la Oficina de Información Pública; lo anterior, en virtud de que dichas Unidades Administrativas recibieron copia de conocimiento del oficio referido.

No obstante, es conveniente señalar que respecto a la reproducción de la información en copia certificada, este Instituto ha retomado el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación respecto de la certificación de documentos, considerando que



las copias certificadas se pueden extender a partir de la existencia del documento original o de la existencia de una copia certificada, siempre que se cuente con las facultades legales para hacerlo, sin importar si fue o no el emisor de dicho documento, pues el objeto de éstas es precisamente hacer constar que las mismas son reproducciones que coinciden plenamente con la matriz de que fueron obtenidos y que se encuentren en los archivos del Ente Obligado, según se desprende de la Tesis aislada y Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Registro No. 175637

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006*

Página: 1973

Tesis: I.8o.A.4 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

COPIAS CERTIFICADAS. SU EXPEDICIÓN SÓLO PUEDE HACERSE EN PAPEL Y NO EN DISCO MAGNÉTICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De la interpretación del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se colige que **la expedición de copias certificadas sólo podrá realizarse en papel y no en discos magnéticos, por existir impedimento para que el secretario de Acuerdos certifique a través de los medios aceptables la copia en disco flexible, tales como el cotejo material del documento original con las copias y la imposición de sellos y firma o rúbrica del funcionario de que se trata, ya que el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron.** Por otra parte, si bien del artículo 217 del ordenamiento en cita se advierte que el legislador dejó al prudente arbitrio del juzgador el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia y que, interpretado el citado artículo 278 a la luz del método evolutivo o histórico podría sostenerse que sí es factible la expedición en discos flexibles, lo cierto es que esa interpretación no es congruente con el contenido del numeral que se analiza, pues es contraria a los principios del sistema impuesto por el propio legislador en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello aunado a que la expedición será a costa de las partes, y no podría el Juez de Distrito realizar erogación alguna para la compra de



discos flexibles, ya que carece de esa facultad de disposición de los bienes de la institución, ni podría permitir la introducción de disquetes en los equipos de cómputo por el riesgo que representan los virus informáticos. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2005. Ciber México, S.C.P.B.S. de R.L. de C.V. y otra. 13 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Hortensia González Barajas.

Registro No. 189990

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Abril de 2001

Página: 477

Tesis: 2a./J. 16/2001

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida **por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes.** Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su



*contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. **En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original**, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.*

Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.

Conforme a lo expuesto, y en caso de que el Ente Obligado no cuente con el original del oficio requerido, deberá hacer del conocimiento del particular de manera fundada y motivada las razones por las cuales no se puede conceder el acceso a la copia certificada requerida, debiéndose ofrecer copia simple, justificando el cambio de modalidad.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, y se le ordena que:

- Realice una búsqueda exhaustiva del oficio DOM/273/2008 del diecisiete de julio de dos mil ocho en los archivos correspondientes al Enlace de Información Pública y de la Jefatura de la Unidad Departamental de Demanda Ciudadana, adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de la Secretaría Particular del



Jefe Delegacional, de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, de la Dirección de Obras y Servicios, de la Oficina de Información Pública y en su archivo de concentración.

- Realizada de la búsqueda emita un pronunciamiento fundado y motivado en el cual conceda el acceso a la información solicitada.

La entrega de la información deberá hacerse previo pago de los derechos que al respecto realice el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**